

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
DON DOMINGO ESPEJO ARELLANO, RECEPCIONADA
POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
CON FECHA 11 DE MARZO DE 2016.**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. Nº000845

Santiago, 18 JUL 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, que aprueba las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, “NPC”), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;



2° Que, con fecha 11 de marzo de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), recepcionó el ORD. N° A 2200/569, de la Ilustre Municipalidad de Ñuñoa (en adelante, “I. Municipalidad”) en el cual, el Alcalde de la comuna, don Andrés Zarhi Troy, presentó la denuncia realizada por don Domingo Espejo Arellano (en adelante, “el denunciante”), domiciliado para estos efectos en calle Regina Pacis N° 789 Departamento 501 A, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana;

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte de Pizzería (en adelante, “el denunciado”), por supuestos ruidos generados por los equipos de extracción de aire del local comercial, ubicado en Avenida Jaime Guzmán N° 3309, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana. El establecimiento correspondería a fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° números 2 y 13, del D.S N° 38/2011. Además, no se acompañó ningún documento en la denuncia;

4° Que, con fecha 15 de abril de 2016, mediante el ORD. D.S.C. N° 658, esta Superintendencia informó a la I. Municipalidad que, en relación a los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos a la norma de Emisión de Ruido, contenidos en su denuncia, serían incorporados en el proceso de planificación de Fiscalización, solicitando además, proporcionar el domicilio, teléfono y correo electrónico del afectado;

5° Que, con fecha 03 de mayo de 2016, mediante el ORD. N° A 3000/1062 de la I. Municipalidad de Ñuñoa, esta Superintendencia recepcionó los antecedentes, requeridos previamente, del afectado;

6° Que, con fecha 29 de julio de 2016, mediante el ORD. N° 1784, esta Superintendencia, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión 2016, encomendó a la SEREMI de Salud RM la actividad denunciada por ruidos, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes, solicitando además, que los antecedentes recabados en las actividades realizadas fueran remitidas a la brevedad;

7° Que, con fecha 17 de octubre de 2016, mediante el ORD. N° 6615, de la SEREMI de Salud RM, informó a esta Superintendencia del resultado de la fiscalización ambiental encomendada. Detalló que, con fecha 27 de agosto de 2016, personal técnico de la SEREMI de Salud RM, visitó el domicilio próximo a esta actividad, con el objetivo de realizar actividades de fiscalización ambiental relacionadas con ruidos provenientes de esta actividad. Al momento de la visita, se constata la generación de ruido, no obstante, el alto ruido de fondo asociado al tráfico vehicular de la avenida Jaime Guzmán, no permitió efectuar mediciones de ruido;

8° Que, con fecha 21 de septiembre de 2016, personal técnico de la SEREMI de Salud RM, intentó coordinar nuevas acciones de fiscalización, sin embargo, el denunciante, don Domingo Espejo, señaló que los equipos funcionan de manera esporádica y de modo impredecible, a raíz de lo anterior, se acordó informar dicha situación a esta Superintendencia.

9° Que, concluyó la SEREMI de Salud RM, tomando en consideración lo señalado anteriormente, dar por terminadas las acciones de fiscalización encomendadas;

10° Que, con fecha 27 de octubre de 2016, mediante Memorándum DFZ N° 456 de 2016, de la División de Fiscalización de la SMA, informó a la División de Sanción y Cumplimiento, sobre el resultado de la actividad encomendada referida en los considerando 7° y 8°;

11° Que, con fecha 06 de junio de 2018, personal de esta Superintendencia, tomo contacto vía correo electrónico, con don Domingo Espejo, con el objetivo de corroborar la información entregada por la SEREMI de Salud RM, y preguntar si el problema se encuentra definitivamente solucionado.

12° Que, con fecha 07 de junio de 2018, don Domingo Espejo, contesto vía correo electrónico a esta Superintendencia, sin embargo, en su respuesta, no se entrega la información requerida acerca de la denuncia interpuesta en contra de Pizzería, ubicada en Avenida Jaime Guzmán N° 3309, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana.

13° Que, personal de esta Superintendencia, intentó contactarse telefónicamente con don Domingo Espejo en las fechas, 18 de junio de 2018 a las 13:45 horas y 20 de junio de 2018 a las 15:28, sin obtener respuesta por parte del denunciante.

14° Cabe agregar que, desde que se recepción esta denuncia hasta la fecha, esta Superintendencia no han recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos antes descritos;

15° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR la denuncia presentada por don Domingo Espejo Arellano, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 11 de marzo de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

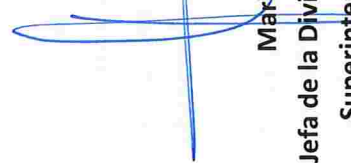
III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en



contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

NOTIFIQUESE.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y



Marie-Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

- Sr. Domingo Espejo Arellano. Calle Regina Pacis N° 789 departamento 501 A, Ñuñoa, Región Metropolitana (Carta Certificada).

C.C.:

- María Isabel Mallea Álvarez. Jefa Regional de SMA de Región Metropolitana.
- Rubén Verdugo. Jefe de la División de Fiscalización de SMA de Región Metropolitana